

Señor

JUEZ CATEGORIA CIRCUITO (REPARTO)

Rama Judicial del Poder Público

Ciudad

Asunto: acción de tutela

JUAN DAVID MESA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. del C.S.J. en calidad de apoderado de **CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. , domiciliada en Bogotá D.C., interpongo acción constitucional de tutela de la que habla el artículo 86 de la Carta Política, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la grave vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a mi mandante y de los cuales depreco el amparo judicial de su honorable despacho. Lo anterior lo hago en los siguientes términos:

I. COMPETENCIA:

En atención a lo contemplado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 799 de 2025, es competente usted señor JUEZ CON CATEGORIA DE CIRCUITO, de Bogotá D.C.

II. ENTIDAD TUTELADA Y SOLICITUD DE VINCULACION:

La presente acción de tutela se presenta en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien llevó adelante el concurso de méritos y expidió la resolución por medio de la cual se desvincula a mi mandante.



Así mismo, se solicita la vinculación especial de **ASONAL JUDICIAL SI**, sindicato de la Rama Judicial del Poder Público, quien ha acompañado 42 casos especiales desde el inicio del concurso, y que mantiene la memoria intacta de los compromisos y reglas de protección de situaciones especiales discutidos de manera pública y legal con la entidad tutelada.

III. ACTO U OMISION VULNERANTE:

A lo largo del procedimiento administrativo especial de concurso de méritos de que habla el acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025 y hasta la fecha, existen una serie de acciones y omisiones vulnerantes del derecho a la igualdad, equidad, dignidad y mínimo vital de mi mandante y su madre.

No obstante, una vez terminada la actuación administrativa antes mencionada, se expidió la Resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, mediante la cual se ordenó mi desvinculación al cargo id 3695 de manera definitiva, para ser provisionado atendiendo las listas de elegibles del concurso. Dicho acto administrativo no admite recursos y su control judicial principal recae en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. RESUMEN ABREVIADO DEL CASO QUE SE EXPONDRÁ AL DESPACHO:

Se solicita protección a los derechos fundamentales de CLAUDIA MILENA SUAREZ, por su desvinculación al servicio de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de concurso público de méritos. La protección se solicita por razones absolutamente documentadas y demostradas: **1.** Ser mujer cabeza de familia (no es madre) responsable de su señora madre, una mujer de 86 años con cáncer de mama, insuficiencia renal crónica y diabetes. **2.** La misma servidora se encuentra en situación delicada de salud, con dos diagnósticos de enfermedades graves. **3.** A la servidora le hace falta 16 meses para lograr sus tiempos de pensión -reten social-; **4.** A la servidora no se le tuvo en cuenta más de 20 años de antigüedad en el cargo de fiscal ante jueces especializados, por un error al computar sus tiempos (solución de continuidad mal e ilegalmente aplicada producto de una desvinculación en 2010) regla autoimpuesta por la entidad aplicada a otros funcionarios, pero no a mi cliente. **5.** A la servidora por estas mismas razones



(acciones afirmativas) y también en torno a un concurso público, se le ordenó el reintegro por efectos inter comunis de la sentencia SU 446 de 2011 expedida por la Corte Constitucional. **6.** La administración ha reconocido la condición de padres y madres cabezas de familia a otros funcionarios y otras causales, aplicando acciones afirmativas, negadas a mi mandante.

Mi mandante no se opone al concurso publico de méritos. Reconoce en ellos la valida y constitucional oportunidad de que, por vía del mérito, los cargos públicos sean ocupados por los mejores. No se opone a que una persona designada a su cargo por haberse ganado el concurso, lo ocupe y le entrega la vida al servicio público como ella lo hizo; sin embargo, deprecia la sensibilidad constitucional del despacho para entender que, existiendo importantes antecedentes, suficientes y documentos argumentos, se apliquen acciones afirmativas que protejan su situación particular.

V. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO:

Esta acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio de protección ius fundamental, con el propósito de suspender la capacidad ejecutiva del acto administrativo Resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que su vigencia no genere daños y perjuicios irremediables en contra de mi mandante y su familia o, en su defecto, se ordene a la entidad tomar acciones afirmativas en el asunto de la doctora Suarez.

La Corte Constitucional (en sentencias reiteradas como la T-306/14 y la SU-179/21) ha determinado que el perjuicio irremediable debe cumplir con cinco elementos concurrentes:

- **Inminencia.** El daño está próximo a suceder y exige medidas inmediatas. La efectividad de la desvinculación está sometida a la posesión de la persona que ganó el concurso lo cual debe suceder dentro de los 8 días siguientes a la aceptación del cargo, lo cual ya acaeció. De concretarse, pasa de ser una amenaza al mínimo vital de mi mandante, a un daño consumado el cual traerá consigo perjuicios irremediables como la muerte de la madre de la accionante, o la grave pérdida de salud física y mental de la servidora.



- **Urgencia:** la medida de protección es impostergable para que el sujeto supere la amenaza. La medida se aprecia urgente pues de no hacerlo se consuma las graves violaciones a sus derechos fundamentales.
- **Gravedad:** supone un detrimento sobre un bien jurídicamente significativo para la persona (moral o material). La desvinculación efectiva del cargo de mi mandante supone la pérdida de sus recursos mensuales y por ende su afectación en materia grave del mínimo vital de ella y su núcleo familiar.
- **Impostergabilidad:** la orden de tutela es indispensable y no da espera. De no existir el fallo de tutela obteniendo la protección, se consumarán graves daños en la persona de la accionante y de su madre dependiente económicamente.
- **Irremediabilidad:** El daño es de imposible reparación, pues por ejemplo se consumaría la imposibilidad de pagar el hogar geriátrico de la madre, sus gastos de salud y su congrua subsistencia.

Así, obtenida la protección constitucional transitoria, acudiremos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para salvaguardar los derechos que esta injusta y tremenda transgresión jurídica que está a punto de agravar a mi mandante¹, mediante el uso del medio de control principal de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

VI. HECHOS:

1. Mediante el Acuerdo 001 de 3 marzo de 2025, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Comisión de la Carrera Especial de dicha entidad, decidió convocar a concurso de méritos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de

¹ Decreto 2591 de 1991 (Art. 8): Establece que la tutela procede transitoriamente. El juez debe señalar expresamente que la medida permanecerá vigente solo durante el tiempo que la autoridad judicial competente tarde en decidir. El afectado debe acudir a la jurisdicción ordinaria en un plazo máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela, de lo contrario, el amparo cesa.



la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024."

2. Mediante Resolución 1566 del mismo 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación clasificó y seleccionó los 4000 cargos públicos de la entidad que saldrían a concurso, entre estos, el que ocupa mi cliente desde 2012 como fiscal delegada ante los jueces especializados, código ID 3695.

3. En un trabajo apoyado por ASONAL JUDICIAL, se caracterizaron con la entidad 42 casos especiales –dentro de los cuales se encontraba el de mi mandante- para la aplicación de medidas afirmativas en favor de servidores en cierta situación de especial protección y su tratamiento en este concurso, apoyado en decisiones judiciales y en el ordenamiento jurídico. La entidad asumió compromisos con el sindicato de estudiar de manera específica y juiciosa los casos especiales, sin embargo respecto del caso puntual de la accionante, se cometieron errores de interpretación jurídica y errores de hecho que hicieron que su cargo saliera a concurso de manera contraria no solo al ordenamiento jurídico vigente, sino a precedente judicial de la Corte Constitucional que de manera idéntico ya le había proporcionado a la funcionaria Claudia Suarez su reintegro a la entidad.

4. Previo a estos dos actos administrativos señalados en los hechos anteriores, la fiscalía agotó una etapa de socialización con los empleados de la entidad, y a través de sus regionales se hizo todo un procedimiento administrativo con el propósito de revisar la posibilidad de sacar a convocatoria cargos que no estuvieran ocupados en provisionalidad por personas titulares de acciones afirmativas y con ciertas circunstancias especiales, según se aprecia en la circular 30 de 3 de septiembre de 2024 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación:

"Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:



1. *Pre pensionado: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral. En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado. [...]*

2. *Madre o padre cabeza de familia: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el de vengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.*

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera: [...]

3. *Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa: aquellas enfermedades que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento. La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera: [...]"*

5. Con base en lo anterior, se procedió mediante escrito radicado el día 27 de septiembre de 2024, a explicar las acciones afirmativas que debería recaer sobre la situación particular de la doctora Suarez, cada una de las cuales se explicarían como un hecho independiente de esta tutela, pues componen el aspecto fáctico de la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital propio y de persona a cargo y a la dignidad humana.

Se esgrimió como primer criterio el hecho de ser MUJER CABEZA DE FAMILIA. Sin embargo, la Circular 30 de septiembre de 2024 habla de madre o padre cabeza de familia y para ello estableció una serie de requisitos para demostrar el

parentesco padre-hijo o madre-hijo. No obstante lo anterior, se le explicó a la entidad su condición de mujer cabeza de familia, responsable de su madre mujer de la tercera edad (86 años) la cual depende económicamente de ella. Dicha obligación alimentaria, que no solo es de los padres hacia los hijos, sino que opera de forma inversa y los hijos tenemos obligación alimentaria con nuestros padres (artículo 411 del Código Civil). Se le explicó a la entidad que debía tener en cuenta las siguientes condiciones especiales que actualmente hacen mujer cabeza de familia a la doctora Suárez:

- i. Ser hija única. Lo que quiere decir que no cuenta con hermanos ni hermanas que suplan o ayuden en su deber alimentario con mi madre.
- ii. No tiene hijos. Lo que necesariamente implica que no cuenta con el soporte económico o ayuda mutua que ordinariamente hay con los hijos, que puedan asistir a su madre o abuela.
- iii. Su padre murió. Esto implica que la obligación alimentaria, que en este momento solo es unidireccional: de la accionante hacia mi madre, no cuenta con ninguna clase de apoyo adicional, como sería el soporte y ayuda mutua de la relación conyugal a la cual también le asistiría la obligación alimentaria.
- iv. Su madre es una mujer de 86 años que sufre de cáncer de mama, diabetes, insuficiencia renal crónica y vértigo (todo debidamente documentado) y no ejerce ninguna actividad productiva que le permita suplir sus requerimientos más básicos para vivir.

6. Por esas mismas razones, en un importante y resonado fallo de la Corte Constitucional, la doctora Claudia Suarez fue reintegrada a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de otro concurso de méritos fechado para el año 2007, por las mismas situaciones de hecho.



Mediante sentencia SU-446 de 2011, la honorable Corte Constitucional dispuso y ordenó a la Fiscalía General de la Nación, diferentes imperativos, los cuales se puede resumir en sus propias palabras:

*"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse**, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7. Por medio de la Resolución No. 1375 de 21 de agosto de 2012, la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento al artículo tercero de la sentencia SU -446 de 2011, ordenando la restitución en el cargo por ser MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, del cual se posesionó la doctora Suarez el día 4 de septiembre de 2012 en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Terrorismo.

8. Otra de las acciones afirmativas solicitadas en el escrito petitorio a la Fiscalía, fue la situación de encontrarse en debilidad manifiesta, que, si bien no se trata de una enfermedad huérfana o catastrófica de las que habla la circular 30 de septiembre de 2024, si cuenta con suficiente sustento legal y jurisprudencial para



ser esgrimido como una situación de especial protección constitucional. En ese sentido se manifestó en el escrito y adjuntaron pruebas sumaria de diagnósticos de: trastorno mixto de ansiedad, enfermedad de naturaleza psiquiátrica y depresión y liquen plano pilaris enfermedad de la piel autoinmune.

9. Otro criterio o argumento jurídico adicional por el cual debería considerarse la situación de la accionante como postulante para las medidas y acciones afirmativas anunciadas por la entidad, que se manifestó en el escrito que el 21 de octubre de 2024, es que cumpliría sus 54 años (hoy 55) y que se encontraba en estado de pre- pensionada. No obstante que en la circular 30 de septiembre de 2024 se dijera que el requisito de pre pensionado se limitaba al requisito de semanas o tiempo cotizados y no se mencione la edad como requisito faltante, se esgrimió y argumentó legal y jurisprudencialmente porque esa situación, - de ser prepensionada por edad- también era merecedora de la protección y de la acción afirmativa.

10. No obstante todo lo anterior, mediante Radicado No. 20245630006291 oficio No. SRACE-30800- la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, desechó los argumentos con base en lo siguiente:

"NO ADJUNTÓ DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA ACREDITAR SER MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA CON RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS MÉDICOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR UNA ENFERMEDAD HUÉRFANA, CATASTRÓFICA O RUINOSA."

LAW & EQUITY

11. Posteriormente, mediante escrito del 18 de marzo de 2025, se manifestó que por un error en el escrito inicial no se adjuntó la declaración extrajudicial en donde evidenciara –según la circular 30 de septiembre de 2024- la situación de ser mujer cabeza de familia, sin embargo la entidad manifiesta e insiste que se trata de la calidad de madre o padre (o sea que no reconoce la situación de mujer cabeza de familia –sin hijos-), desconociendo con ello la existencia del precedente de la Corte Constitucional, precedente que entre otras cosas es un hito jurisprudencial dentro de nuestra historia constitucional del que personalmente tuvo la doctora Suarez los efectos intercomunis de dicho fallo.



12. La consecuencia inmediata de lo narrado con anterioridad, es que el cargo que actualmente ocupa salió a concurso de méritos sin haberse tomado las medidas afirmativas para proteger la situación actual de la servidora de especial relevancia y de necesaria protección constitucional, las cuales se resumen así:

- Tiene una madre de la tercera edad (86 años) que depende económicamente de su trabajo; que además se encuentra diagnosticada con CANCER (Se aporta prueba contable e historia clínica de la madre de la servidora) lo cual le ubica como mujer cabeza de familia.
- Paga la alimentación, el hogar para el adulto mayor donde cuidan a su madre (los fines de semana viven juntas), sus servicios médicos y medicinas.
- No tiene esposo, hijos, hermanos o padre que le ayuden o asistean económicamente a ella y su madre.
- Su madre y ella se tienen mutuamente como ayuda y apoyo familiar y afectivo, pero dependen únicamente del empleo como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación de la doctora Claudia Suarez.
- La servidora Claudia Suarez sufre de dos enfermedades: trastorno mixto de ansiedad, enfermedad de naturaleza psiquiátrica y depresión y liquen plano pilaris enfermedad de la piel autoinmune, ambas diagnosticadas.
- A la servidora Claudia Suarez le falta 1 año y 4 meses para cumplir requisitos para pensionarse.

13. La entidad si protegió el derecho de otros servidores que estaban en situación de ser padres o madres cabezas de familia por haber demostrada la filiación con sus hijos, discriminando injustificadamente la situación de la

accionante, afectando con ello no solo la igualdad de que habla el artículo 13 de la Constitución Política, sino la dignidad de su madre y la de ella y su mínimo vital.

14. Sumado a todas las irregularidades comentadas, la entidad decidió establecer como antigüedad susceptible de protección (personal que por su antigüedad no debería ofertarse el cargo actualmente ocupado) el monto de 19.14 años. Así las cosas y en una falsedad enorme, la entidad asegura en oficio 20253000022311 de 8 de abril de 2025, que mi mandante tan solo tiene “un poco mas de 12 años” de vinculación, cuando lo cierto es que la doctora Claudia Suarez lleva vinculada a la entidad desde el 23 de marzo de 1995, teniendo una antigüedad de más de 20 años en el cargo (11 de junio de 2001) como se observa de certificación aportada en esta tutela:

Respecto de su antigüedad, es importante tener en cuenta que el rango de la misma tomado para las vacantes del empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS** fue de **19,14 años de antigüedad**; lo anterior teniendo en cuenta que, de los 882 cargos existentes en la planta global de la Entidad, se requirió convocar 420 cargos, toda vez que dentro de los 462 no ofertados se encuentran cargos en propiedad, cargos cobijados por medidas afirmativas cargos en la oferta del pasado concurso de méritos, y cargos provistos en período de prueba. Así las cosas y de acuerdo con la información reportada, su vinculación inició hace un poco más de doce (12) años, por ende, se encuentra dentro del rango establecido.

La entidad se olvida que antes del reintegro ordenado en la sentencia SU 446 de 2011 (reintegro realizado en 2012), la doctora Suárez ya ejercía el cargo de fiscal especializada y que el rango de la antigüedad esgrimido no fue descrito como continuo o discontinuo, para lo cual se cometió una nueva irregularidad en este caso con la doctora Suarez y por tanto debe tenerse en cuenta su antigüedad en la institución, como se hizo con muchos otros funcionarios en la misma situación.

15. La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN expidió la resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, mediante la cual ordeno la desvinculación del cargo, sin tomar acciones afirmativas tales como: reubicar a la doctora Claudia Suarez en un cargo igual o similar, proveer la plaza ganada limpiamente por otro ciudadano en otras disponibles que existen en la entidad o lo que era lo esperado en el trámite administrativo, no haber ofertado la plaza ocupada por mi mandante hasta tanto esta obtuviera su pensión de jubilación. De ahí se deriva la acciones y omisiones constitutivas de la protección ius fundamental deprecada.



VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Con las acciones y omisiones realizadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se están actualmente amenazando gravemente los siguientes derechos fundamentales. Importante recalcar que según las recientes argumentaciones jurídicas de la Corte Constitucional, cualquier derecho contemplado en la Constitución Política y en el bloque de constitucionalidad, puede tener una manifestación fundamental atendiendo el caso concreto y ser objeto de amparo de tutela, superando viejas teorías de ubicación en el capítulo del texto constitucional, la conexidad y otros que explicaban lo fundamental y tutelable de los derechos.

Artículo 13 C.N.: (IGUALDAD) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 1: (DIGNIDAD HUMANA) principio fundacional del Estado colombiano.

Artículo 46. (MÍNIMO VITAL PERSONAS DE TERCERA EDAD) El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 334. (MINIMO VITAL GENERAL) [...] El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones [...]



VIII. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION:

7.1. Antecedente previo por el cual la Fiscalía General de la Nación debió reintegrar a la doctora Claudia Suarez por ser madre cabeza de familia:

Debe tenerse en cuenta por parte del despacho que previamente a la situación del concurso actual acaeció con la servidora aquí accionante un antecedente jurisprudencial que no ha cambiado en absoluto su fundamento fáctico o jurídico. Quiero decir, el derecho aplicable y las situaciones de hecho que rodean sus circunstancias particulares no han cambiado desde los acontecimientos que a continuación voy a narrar, por lo que la solución administrativa tiene que ser la misma.

Mediante sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional dispuso y ordenó a la Fiscalía General de la Nación, diferentes imperativos con ocasión al cumplimiento de dicha sentencia de unificación y por el efecto intercomunis dado por la Corte Constitucional en la mencionada providencia, la Fiscalía General de la Nación dispuso por medio de la Resolución No. 1375 de 21 de agosto de 2012, dar cumplimiento al resuelve del punto tercero de la sentencia SU -446 de 2011, ordenando la restitución de Claudia Suarez a la entidad. Para tal efecto se posesionó -nuevamente- el día 4 de septiembre de 2012 en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de fiscalía delegada contra el terrorismo, de manera ininterrumpida y hasta la fecha.

La situación a la cual nos avoca la circular 30 de 2024 y la resolución 30000-03367 del 25 de junio de 2026, es la misma sucedida más de una década atrás: no cambia su condición de ser madre cabeza de familia lo que en aquel momento suscitó su reintegro laboral. Por el contrario, se suman otros criterios que reafirman su estabilidad laboral reforzada, los cuales, una vez ofertado el cargo que ocupa, fueron ampliamente desconocidos por la entidad.

A pesar de eso, de estar demostrados que los supuestos fácticos que supusieron el reintegro en el 2012, no han cambiado, la entidad se niega a reconocer la condición de madre cabeza de familia y pretende a través del concurso de méritos y de la resolución 30000-03367 del 25 de junio de 2026 ofertar la plaza que y separarla de su cargo, causando una vulneración y perjuicio irremediable a su



derecho de igualdad, pues personas en similar situación o por ser madres o padres cabezas de familia si se les aplicó la acción afirmativa que se anunciaba en la fase previa a convocar el concurso.

7.2. Violación al principio de igualdad:

La entidad protegió los derechos de funcionarios en provisionalidad con base en el criterio de exclusión referente a ser padres o madres cabeza de familia. Sin embargo, respecto de la accionante no accedió a realizar la acción afirmativa que procedía, aun contando con un antecedente de una sentencia SU de la Corte constitucional en donde el mismo supuesto fáctico, ser la responsable de su madre con todas las connotaciones narradas en los hechos de esta tutela, hizo que dicha sentencia obligará a un reintegro a la Fiscalía General de la Nación en el año 2012 por ser considerada madre cabeza de familia.

Debe la entidad demostrar el argumento jurídico constitucional por el cual sacrifica los derechos fundamentales de la servidora y los de su familia, pues todo parecería resumirse en una simple formalidad de no haberse allegado -pese a haberse anunciado- la declaración juramentada que posteriormente se allegó a la entidad donde se decía que era madre cabeza de familia; Pareciera entender la Fiscalía General que el goce de un derecho fundamental se encuentra afincando al cumplimiento de ciertas formalidades, que por cierto no provienen de la ley sino que se originan en un procedimiento administrativo transitorio e improvisado, que si bien promueve el orden dentro del que hacer administrativo, no es suficiente para en su nombre, en nombre de una banalidad como lo es una declaración juramentada, se desconozca una realidad que debe ser protegida, que además encuentra la entidad documentada desde el 2012 cuando tuvo que cumplir con una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, aunado al principio de buena fe, desconocido totalmente por la entidad.

A manera de ejemplo tenemos el caso de la funcionaria LIDUVINA AMPARO RODRIGUEZ PANTALEON, quien, en una condición similar a la de la accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta le amparó su derecho fundamental a la igualdad, y su cargo con ID 12838 finalmente fue excluido de la lista de cargos ofertados en el concurso de méritos que actualmente tiene la Fiscalía General de la Nación.



Bien sea por orden judicial o por que la entidad valoró de manera diferente las situaciones de hecho de distintos compañeros, solicitamos al despacho preguntar a la entidad por otros casos similares (medio de prueba solicitado) y por qué consideró la fiscalía que ser la responsable de una mujer de 85 años que se encuentra enferma y a cargo de la funcionaria no la hace madre (mujer) cabeza de familia, discriminándola de manera negativa, inaplicado acciones afirmativas que, para un caso idéntico y bajo los mismo supuestos fácticos (documentados por la entidad en mi historia laboral), la Corte Constitucional ya había ordenado en oportunidad pasado ser aplicadas dichas medidas.

7.3. Causal adicional para ser beneficiaria de una acción afirmativa: reten social.

Independiente de las reglas que caprichosamente se inventó la entidad, como por ejemplo que el retén social solo aplica al requisito de semanas y no de edad, lo cierto es que las garantías constitucionales y reglas de interpretación ius fundamental atribuidas por la Corte Constitucional, no son derogables por acuerdos y decretos o actos administrativos que jerárquicamente no tienen la capacidad de hacerlo.

La doctora Claudia Suarez se encuentra a 16 meses de cumplir con el requisito de edad para ser pensionada, una vez la entidad pagadora de su prestación social la ingrese a nómina de pensiones, la doctora Claudia Suarez entra a ser amparada por el sistema de seguridad social y puede serena y sopesada entregar su cargo, cualquiera que sea, en la Fiscalía. Sin embargo, la entidad debe ejercer alguna acción afirmativa para protegerla a ella y su familia, antes de que esto suceda, pues de otra forma la funcionaria no tiene la capacidad de generar recursos para el sustento propio y el de su familia durante ese periodo.

7.4. La inaplicación de la olvidada y desconocida Ley 82 de 1993:

La administración pública, nacional y territorial, olvidó por completo la Ley 82 de 1993, que tiene como propósito expedir nomas "para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia". En su artículo 2 hace una definición de lo que es una mujer en esta condición:



“ARTÍCULO 2o. Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” (negrilla fuera de texto).

El anterior artículo describe a la perfección la condición de mujer cabeza de familia de la que es titular por expresa disposición legal y que la fiscalía no lo cree y lo protege, porque le dieron preminencia a una formalidad que es nimiedad frente a un derecho fundamental. Ahora bien, esta Ley, para muchos desconocida, habla en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”

Si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN oferta y asigna el empleo por concurso de méritos, desconoce y desprotege su derecho a tener un trabajo estable en los términos del artículo 3 transcrito, sino que vulnera gravemente su mínimo vital y su capacidad de responder por mi familia.

7.5. Ausencia de tarifa legal para probar administrativa o judicialmente a dependencia económica para demostrar la calidad de padre, madre o mujer cabeza de familia:



La entidad le dio un valor probatorio único y superior a la citada y solicitada declaración extrajuicio, desconociendo las demás prueba documental que se le estaba allegando en el escrito inicial, la cual daba cuenta de la existencia de y condiciones de la madre, de su dependencia económica, de sus problemas de salud, de los problemas de salud de la servidora; quiero decir, la sola existencia de la madre y la narración fáctica de la solicitud podría inferirse no solo la dependencia económica de ellas del sueldo como servidora pública, sino que la situación por la cual la reintegraron en el año 2012, se había mantenido incólume y que no hay una sola razón válida para exigir un solo o único medio de convencimiento para demostrar este hecho.

Sobre esto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-585 de 2008, en la cual dijo que la ausencia de ciertos documentos o la omisión de requisitos formales, no puede ser causa automática de negación de una solicitud que busque el reconocimiento de la calidad de madre/padre cabeza de familia, si existen otros elementos probatorios que demuestran claramente la situación de dependencia económica.

7.6. Vulneración al mínimo vital de la servidora y de su familia:

Como se ha repetido en varias ocasiones, la familia se encuentra compuesta por la señora madre y la servidora de la Fiscalía General de la Nación, y su sustento: techo, alimentación, vestuario, salud, recreación etc., dependen de su salario. (reiteramos que por la misma causa la Corte Constitucional ordenó su reintegro en el año 2012). Producto de la Resolución 1566 del 3 de marzo de 2025, Acuerdo 1 de la misma fecha y resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, expedidos por la Fiscalía General de la Nación, no solo se vulneró flagrantemente su derecho a la igualdad, sino que se puso en riesgo inminente su derecho fundamental y el de su madre a tener un mínimo vital y con ello vulnerado su dignidad humana.

Ha dicho la Corte Constitucional que *“el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el goce y ejercicio efectivo de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Por su parte, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no se establece únicamente con base a un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, sino que debe tener la capacidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal*



forma que no solo le garantice vivir dignamente, sino que también pueda desarrollarse como individuo en una sociedad". Así las cosas, se observa que ni siquiera se está reclamando la protección de la realización de un proyecto de vida, sino que con las acciones y omisiones de la entidad se está poniendo en riesgo las condiciones mínimas de existencia de una mujer enferma de 85 años y de la misma servidora, profesional del derecho sin pensión, toda una vida entregada al servicio público sin haber ejercido la carrera de manera independiente y con graves problemas de salud.

IX. MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho que teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*) de esta acción, el peligro por la demora (*Periculum in mora*) y por qué se aprecia proporcional según los derechos fundamentales en juego, se suspenda provisionalmente la resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, hasta tanto el honorable despacho tome una decisión al respecto de la cuestión ius fundamental planteada en esta tutela.

X. SOLICITUD DE TUTELA:

10.1. Se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital propio y de su familia de CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ.

10.2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación realizar las acciones afirmativas a que hubiere lugar, bien sea: i. suspendiendo el acto administrativo de desvinculación, ii. ordenando proveer al ganador de concurso otra plaza vacante o iii. reubicando a la doctora Suarez Martínez en un cargo de igual o superior jerarquía, mientras se surte el trámite del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho o hasta que se incluya en nómina por su caja pensional.



XI. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que presto con mi firma, que no he instaurado otra tutela por los mismos hechos y derechos invocados en este escrito.

En el año 2025 se instauró por parte de la doctora Suarez una acción de tutela con similares hechos y peticiones de esta tutela, sin embargo, hay que decir que esta fue declarada improcedente (no se había concretado la violación según se estableció en el proceso) y qué en esta tutela se alega como hecho transgresor y amenazante de derechos fundamentales la resolución No. 30000-03367 del 25 de junio de 2026, que no existía en el anterior ejercicio realizado por la accionante.

XII. MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTAN Y SE SOLICITAN:

Solicitados:

1. Se solicita que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe al despacho a cuantas personas aplicó el criterio o acción afirmativa referente a ser padre o madre cabeza de familia y con base en ello no dispusieron su cargo para el concurso de mérito que actualmente cursa en la entidad.
2. Se solicita que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe al despacho a cuantas personas aplicó el criterio o acción afirmativa referente a ser mujer cabeza de familia (sin atención al vocablo madre o padre) y con base en ello no dispusieron de esos cargos para el concurso de mérito que actualmente cursa en la entidad.
3. Se solicita que se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informe al despacho que cargos vacantes de la misma categoría del actualmente ocupado por la accionante, se existen en el país para contemplar una reubicación.



Aportados:

1. Se aporta resolución de reintegro no. 1375 de 2012, en obediencia a la sentencia SU 446 de 2011 proferida por la Corte Constitucional.
2. Acuerdo 001 de 2025 mediante el cual se convoca el concurso de meritosfgn-2024.
3. Circular 30 del 3 de septiembre de 2024, expedida por la Fiscalía General de la Nación.
4. Resolución 1566 de 3 de marzo de 2025 expedida por la Fiscalía General de la Nación, que identifica los 4000 cargos que salen al concurso de méritos.
5. Certificación de contador público de sostenimiento de mi señora madre, con su respectiva tarjeta profesional.
6. Declaración extrajuicio de dependencia económica.
7. Partida de bautizo de la madre.
8. Partida de matrimonio de padres.
9. Registro civil de defunción del padre Fernando Suarez.
10. Registro civil de nacimiento de la servidora.
11. Certificación de hogar Casa Hogar Paz y amor, que certifica los pagos mensuales que realizó a dicha institución donde habita y cuidan a la señora madre.
12. Contrato de prestación de servicios entre hogar casa amor y Claudia Suarez.
13. Cedula de ciudadanía de Josefina de Suarez, madre.
14. Certificado de COLMEDICA que demuestra el pago y la afiliación de este servicio a mi señora madre.
15. Historia clínica de la Clínica Shaio de la señora madre (clave de acceso C-27922806).



16. Historia Clínica Centro de Control del Cáncer- Clínica del Country, de diagnóstico y tratamiento de cáncer de mama, de la madre de la servidora.
17. Historia Clínica Hospital San Ignacio, sobre la insuficiencia renal de la madre de la servidora.
18. Correo que evidencia la respuesta dada el 27 de septiembre de 2024, a la circular 30 de 3 de septiembre de la Fiscalía General de la Nación, en donde se allegan los documentos pertinentes.
19. Escrito contentivo de la respuesta enviada el 27 de septiembre de 2024, a la circular 30 de 3 de septiembre, de la que habla el numeral anterior.
20. Resolución 30000-03367 mediante la cual se desvincula del servicio a la doctora Suarez.
21. Oficio 20253000022311 de 8 de abril de 2025, expedido por la Fiscalía General de la Nación, en donde menciona el límite de antigüedad tenido en cuenta para ofertar cargos.
22. Certificación laboral de la doctora Suarez desde 1995 hasta 2010, donde se evidencia más tiempos de servicio en el cargo de fiscal ante jueces especializados.
23. Correo electrónico ASONAL JUDICIAL, solicitando seguimiento casos especiales.

XIII. NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos de cualquier comunicación, mi correo electrónico es y mi dirección profesional para notificaciones es la , en la ciudad de Bogotá D.C.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Avenida Calle 24 No. 52 – 01 Bogotá D.C., notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



LAW & EQUITY

LEGAL

DISPUTES

ASONAL JUDICIAL SI: asonaljudicialcucuta@gmail.com Palacio de Justicia, Cúcuta
Norte de Santander.

Correo electrónico RNA



LAW & EQUITY

CENTRO EMPRESARIAL PARALELO 108
AV. 45 NO. 108-27 TORRE 2 OFICINA 1308
WWW.LAWANDEQUITY.COM.CO
BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL - 6017047681



LAW & EQUITY

ABOGADOS

Bogotá D.C., julio de 2026

Señor

JUEZ CON CATEGORIA DEL CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público

Ciudad

ASUNTO: poder acción de tutela

CLAUDIA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. , otorgo poder especial y suficiente al doctor **JUAN DAVID MESA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. del C.S.J., para que en mi nombre y representación, interponga acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación por la vulneración de mis derechos fundamentales, en especial, mi desvinculación inconstitucional de mi cargo.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, conciliar, transigir, recibir, interponer recursos, solicitar medidas cautelares, iniciar incidente de desacato y en general todas aquellas facultades que sean inherentes al presente poder y de ulado en el C.G.P.

C

Poderdante